

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2017-00001-00
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
DEMANDADO	: DIOCESIS DE FLORENCIA
ASUNTO	: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO	: A.I. 51-10-661-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, solicitada el MUNICIPIO DE FLORENCIA en contra de la DIOCESIS DE FLORENCIA, consistente en la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

2. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE FLORENCIA presenta solicitud de medida cautelar en contra de la DIOCESIS DE FLORENCIA, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos jurídicos, así:

“SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, conformado POR LA RESOLUCION No. 1856 de 2015 del Municipio de Florencia y el Acta No. 018 del 2015 del Comité de Conciliación, con el fin de garantizar la protección del erario del Municipio y la efectividad de la Sentencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 229 y 230 del CPACA.”

3. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – DIOCESIS DE FLORENCIA.

El apoderado del DIOCESIS DE FLORENCIA, refiere que en el escrito de solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, se hizo referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y del análisis de dichos documentos, se observa que lo que se pretende es el uso de la figura de la acción de lesividad, toda vez que el Municipio de Florencia pretende impugnar su propio acto.

Indica que no existe relación directa entre las pretensiones de la demanda y las pretensiones de la medida cautelar, toda vez que en la primera se busca la nulidad de los actos acusados y el reintegro de \$120.000.000.00, y en el segundo sólo se busca la nulidad de los actos acusados,

por lo tanto, en caso de que se llegase a decretar la medida, no conllevaría a la protección o garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En virtud de lo anterior, solicita negar la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos acusados.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia Juez o Magistrado Ponente para dictar Auto que decreta o niega medidas cautelares.

Considera necesario el Despacho precisar la competencia del Juez o Magistrado Ponente para dictar los autos que decretan o niegan las medidas cautelares.

La lectura del artículo 125 del C.P.A.C.A. en consonancia con el artículo 243 ibídem, permiten concluir que la providencia que decreta la medida cautelar debe decidirse por la Sala de la Corporación. En efecto, el artículo 125 prevé:

“Será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

En concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, las decisiones a que hace referencia los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”*

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del Juez o Magistrado Ponente. El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con o regulado en el presente capítulo.”

Así mismo el artículo 230 ibídem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)”

Siguiendo las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, contempladas en el artículo 3º de la Ley 153 de 1.872, asume este Despacho el criterio de que el auto que decide sobre las medidas cautelares, sea que se decrete o se deniegue, debe ser proferido por el Juez o Magistrado Ponente, toda vez que disposiciones especiales posteriores al artículo 125 del C.P.A.C.A., así lo disponen.

4.2. De las Medidas Cautelares Solicitadas.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

4.3. Procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la

solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.¹

4.4. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La parte actora, en el escrito de la demanda indicó las normas violadas y el concepto de violación, lo siguiente:

4.1. Normas Violadas:

Los principios del Estado Social de Derecho Colombiano consagrados en la Constitución Política de Colombia, en especial el artículo 6, de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de la Contratación Pública en Colombia los artículos 39 y 41.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

4.2. CONCEPTO DE VIOLACION

Refiere que la expedición del Acto Administrativo complejo, conformado por la decisión del Comité de Conciliación del Municipio de Florencia, plasmada en el **Acta No. 018 del 22 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 1856 del 28 de diciembre de 2015** por medio de la cual se ordena un pago, en estricto refrendación a lo decidido por el Comité, vulnera los el principio de legalidad, como también se presenta vulneración de los preceptos contemplados en el Estatuto General de Contratación Publica en Colombia, contenido en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas concordantes, reglamentarias y complementarias así:

Ley 80 de 1993:

"Artículo 39°.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito." (Negrilla y subrayado propios).

Menciona que claramente se nota, que no puede reconocerse la existencia de un contrato estatal y menos su pago sin su existencia física, contrario sensu, de lo que ocurre en el presente evento, en el cual vulnerado los preceptos legales se reconoció el pago de un contrato inexistente de conformidad con el ordenamiento legal.

Refiere que tanto los funcionarios del Municipio de Florencia como la Pastoral Social reconocen que no existió un documento contentivo del Acto Jurídico ni el procedimiento previo a su existencia que exige la Ley, y al omitirse la etapa precontractual se vulneró flagrantemente el principio de planeación establecido en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y de contera el mismo artículo 23 que menciona los principios de las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales. Cita jurisprudencia de la sección Tercera subsección b) del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 19 de septiembre de 20111, con ponencia de la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, indicó:

Así, la forma como se materializa el vínculo jurídico con la Administración es escrita, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Sección. En la norma original de la Ley 80 de 1993(parágrafo art. 39 Ley 80/93, *solemnidad esencial para su existencia jurídica de rigurosa observancia*, que constituye una restricción positiva a la expresión de la voluntad. La legislación es, pues, clara en impedir la consolidación de los efectos de un negocio jurídico estatal que no se eleve a escrito y por lo mismo, no autoriza su ejecución, lo que significa que proscribe la contratación estatal verbal.

Por lo tanto, no es posible probar el contrato con cualquier otro medio probatorio previsto en la ley procesal, toda vez que el contrato, el escrito y su prueba son inseparables." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)²

Resalta que sin la existencia de un escrito, y de un proceso precontractual, no puede reconocerse la existencia de un contrato estatal, como en el caso sometido a examen, donde se reconoció y ordenó el pago de la prestación de un servicio que no fue contratado por el Municipio de Florencia, siendo por tanto ilegal la decisión tomada por el Comité de Conciliación del Municipio de Florencia en el Acta No. 018 de 2015, y la Resolución No. 1856 de 2015 expedida por la doctora LEONILDE POLO CHA VARRO.

Destaca que NO EXISTE convenios de cooperación y/o contrato de prestación de servicios alguno, durante las vigencias comprendidas entre el 21 de enero y el 21 de marzo de 2013, el 01 hasta el 22 de enero de 2014 y entre el 05 de junio hasta el 7 de julio de 2014 entre el Municipio de Florencia y la Pastoral Social, como se reconoce en el Acta del Comité de Conciliación sometida a examen iuris, siendo totalmente ilegal reconocerse obligación o efecto derivado del mismo, y en palabras del Consejo de Estado, imposible consolidar los efectos del negocio jurídico estatal que alegan, lo cual genera la ilegalidad de los Actos demandados.

Agrega que la señora LEONILDE POLO CHAVARRO quien actuó como alcaldesa encargada de Florencia, tanto en la sesión del Comité de Conciliación del 22 de diciembre de 2015 a las 8:00 am, como en la expedición de la Resolución No. 1856 de 2015, no ostentaba dicha calidad, por cuanto UN JUEZ DE LA REPUBLICA, **suspendió** los efectos jurídicos del Decreto No. 0657 del 30 de julio de 2015 por medio del cual se le delegaron las funciones de Alcaldesa del Municipio de Florencia, siendo esa suspensión ratificada en la sentencia producida dentro de proceso de SIMPLE NULIDAD seguido con el radicado No. 18-001-33-31-901-2015-00141-00.

De conformidad con lo anterior, arguye que en la expedición del acto acusado, se presentó la FALTA DE COMPETENCIA, causal de nulidad de los actos administrativos de conformidad con el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, aunado a ello, no podía la señora Alcaldesa, comprometer el presupuesto de una vigencia en la cual no fungía como ordenadora del gasto, vulnerándose lo prescrito en el Decreto 111 de 1996.

5. CASO CONCRETO.

5.1. De la necesidad de decretar la medida cautelar.

Analizados los hechos, y las pruebas aportadas en la demanda, además del escrito que recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la MUNICIPIO DE FLORENCIA, advierte el Despacho que en el caso concreto no resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la RESOLUCION No. 1856 de 2015 del Municipio de Florencia y el Acta No. 018 del 2015 del Comité de Conciliación.

Dentro de la demanda se invocan varias disposiciones normativas presuntamente violadas, el artículo 6 de la constitución política de Colombia, y los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993; frente a dichas normas violadas, en estos momentos procesales no podemos encontrar con el análisis fáctico y jurídico establecido en la demanda y con las pruebas allegadas, que exista en este momento una violación o vulneración en la expedición de los actos acusados frente a las

normas violadas y los cargos de violación invocados, por lo cual se requiere adelantar la etapa probatoria con el fin de verificar si dichos actos administrativos están viciados de nulidad, máxime que la entidad accionada solicitó pruebas por practicar, que serán evaluadas sobre su procedencia en el momento procesal pertinente.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00200-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ ARLEVI ROMERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 33-06-353-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 13 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Decisión Apelada (Fls. 120-122 C.P.2)

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante proveído de fecha 13 de julio de 2016, resolvió rechazar el medio de control de reparación directa, incoado por JOSÉ ARLEVI ROMERO RUIZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

Argumento su decisión precisando lo siguiente:

- Ocurrencia del hecho: 03 de septiembre de 2013.
- Término de Caducidad: 02 años literal i numeral 2 artículo 164 CPACA.
- Inicia Término de Caducidad: 04 de septiembre de 2013.
- Suspensión Término de Caducidad por presentación de solicitud de conciliación prejudicial: 15 de septiembre de 2014, faltando 11 meses y 18 días para que feneciera el término de caducidad.
- Reanudación término caducidad (11 meses y 18 días restantes): A partir del 16 de diciembre de 2014, por vencimiento de los tres meses de que trata el literal c del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.



- Vencimiento de términos por caducidad: 03 de diciembre de 2015.
- Presentación de la demanda: 10 de marzo de 2016.

Como principal argumento, invocó los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001, señalando que la audiencia de conciliación extrajudicial debe surtirse dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud (15 de septiembre de 2014) , por lo cual, los términos se suspenderán hasta que se venza este término y en el sub judice, el término de suspensión feneció el 15 de diciembre de 2014, consecuentemente, se reactivaron los 11 meses y 18 días restantes, es decir, que el demandante disponía para presentar la demanda hasta el 03 de diciembre de 2015 y ésta fue radicada el 10 de marzo del 2016, después de haber operado el fenómeno de la caducidad.

2.2. El Recurso de Apelación (fls. 125-129 C.P.2).

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad.

Como argumento, refiere que el artículo 20 de la ley 640 de 2001, consagra que las partes de mutuo acuerdo pueden prorrogar el término de los 3 meses, lo que implica que la demanda se podía presentar hasta el 12 de marzo de 2016 y ésta se interpuso dentro del tiempo. Además, señala que se deben contabilizar los 19 días de vacancia judicial y el evento extraordinario de paro judicial que se presentó desde el 09 de octubre de 2014 hasta el 19 de diciembre del mismo año y que duró 73 días, situaciones que impidieron el normal desarrollo de la administración de justicia, por lo cual el Código General del Proceso –art.118-, establece que en los términos contabilizados en días no deben tenerse en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en los que el despacho permanezca cerrado.

Por último, solicita se revoque el auto de fecha 13 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de Derecho.

Tenemos que el art. 164 literal i) del CPACA establece que el término para la presentación de la demanda, es de 2 años a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...):

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:



j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

Inicialmente el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 “Sobre régimen político y municipal.”, establece que en los plazos de años se computa según el calendario, si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Con posterioridad, en el mismo sentido, el artículo 118 del CGP, establece que cuando el término sea de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, y si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En lo pertinente se extrae:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En lo que respecta a la suspensión del término de caducidad o prescripción, según sea el caso, tenemos que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, consagra lo siguiente:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3)



meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negritas por el despacho)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante auto de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011), proferido dentro de la radicación No. 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10), siendo CP. GERARDO ARENAS MONSALVE, manifestó:

*“De la lectura de los artículos 62 del Código de Régimen Político y Municipal y 121 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado. Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Consecuentemente con lo anterior, **se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. Sin que sea válido el argumento del recurrente respecto a que el cómputo del término se suspendió durante el cese de actividades judiciales ocurrido desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008.”** (Negrilla por el Despacho)*

3.2. Fondo del Asunto.

Descendiendo al *sub judice*, se tiene que los hechos constitutivos de la demanda ocurrieron el 03 de septiembre de 2013, por lo que el término de caducidad empezó a contabilizarse a partir del 04 de septiembre de ese año, siendo suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (15 de septiembre de 2014).

El término de caducidad se reanudó al vencimiento de los 3 meses luego de haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial, toda vez que la Procuraduría no citó a audiencia de conciliación dentro de dicho término, por lo que se continuó con el conteo a partir del 16 de diciembre de 2014 y la demanda solamente se interpuso el día 10 de marzo de 2016, cuando ya estaba vencido el término dos (2) años para presentar el medio de control de reparación directa.

Lo anterior en virtud de que el artículo 21 de la Ley 640 de 2014, es claro al expresar que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad **por una sola oportunidad** y no se puede prorrogar, además, establece que la suspensión cesa cuando sucede una de las situaciones enunciadas en la norma, para el caso en concreto, el vencimiento del término de tres meses para que se surta la audiencia de conciliación.

De igual forma, es necesario aclarar, que si bien, el accionante afirma que no se debe tener en cuenta el periodo de tiempo en qué ocurrió el cese de actividades por paro judicial y la



vacancia, debido a que los términos contabilizados en días no deben tenerse en cuenta en los que permanezca el despacho cerrado, no le asiste razón al recurrente, debido a que el término de caducidad del medio de control de la reparación directa está contemplado en **años**, por lo que su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente año y sólo podrá ser suspendido por una sola vez, con la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, como en efecto ocurrió.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a confirmar el auto No. JTA-661 de fecha 13 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.


Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

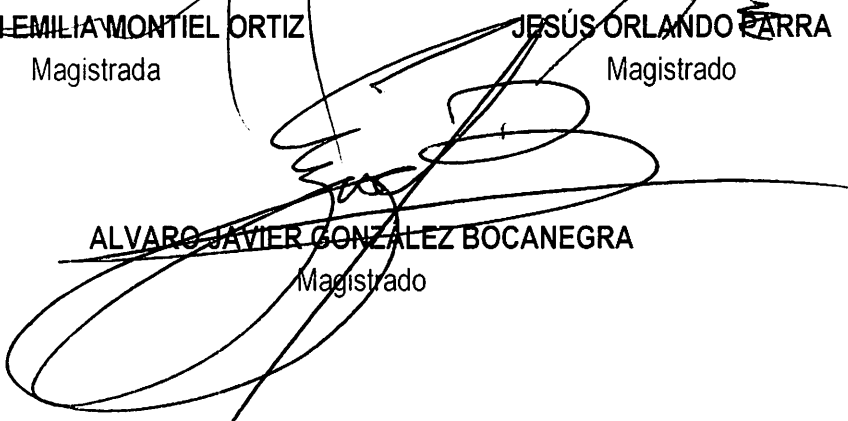
PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 13 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado